



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

**EXP. 6/22 TBE**

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve el recurso presentado por el C.D. Menorca, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de 3 de junio 2022.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El 21 de junio de 2022, \_\_\_\_\_, abogado colegiado nº \_\_\_\_\_ del ICAIB, en nombre y representación del club C.D. Menorca, presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de 3 de junio 2022, notificado el mismo día, según reconoce el propio recurrente en su escrito de recurso.
2. El Acuerdo impugnado desestima el recurso interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del Comité de Competición de 1 de junio de 2022.
3. En el escrito del recurso, el interesado solicita se admita a trámite y se estime el recurso, declarando que el Club Sant Josep cometió una falta muy grave por alineación indebida, al haber superado las ventanas permitidas, y en consecuencia se dé por perdido el partido celebrado el pasado 28/05/22 entre el C.D. Menorca y el Club Sant Josep para este último; con las consecuencias que de ello se deriven, que deberían suponer la nulidad del Playoff, retrotrayéndose la jornada y permitiéndose al C.D. Menorca jugar de nuevo el segundo partido del Play Off de ascenso a Tercera RFEF; y adoptándose

además aquellas resoluciones que considere adecuadas el Tribunal Balear del Deporte.

4. Requerido el expediente completo por este Tribunal a la Federación de Fútbol de las Illes Balears, ésta aportó el expediente completo y ordenado cronológicamente, en plazo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

*1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, ... actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.*

*2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.*

2. El señor \_\_\_\_\_ en representación del C.D. MENORCA, interpuso el recurso el 21 de junio de 2022, contra el acuerdo de 3 de junio de 2022 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

El recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación de la FEFIB se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles que le otorgaba la resolución recurrida, aunque el artículo 182.d) de la Ley 14/2006, establece un plazo de diez días hábiles. No obstante, en aras a no producir indefensión al recurrente, se considera presentado dentro de plazo dicho recurso, ya entre el día de la notificación de la resolución recurrida, el 3 de junio, y el de presentación del recurso, el 21 de junio, han transcurrido 14 días, por tanto, este Tribunal entrará a analizar las cuestiones planteadas en el escrito de recurso y a pronunciarse sobre cada una de ellas.

3. Se dan por reproducidos los argumentos del recurrente contenidos en su escrito de recurso, que a grandes rasgos invoca como motivos del mismo los siguientes:

La información oficial recibida por la FFIB mediante correo electrónico de fecha 26/05/22, remitida a ambos clubes, indica lo siguiente: *"Les informamos que según las normas de competición, en los partidos de la competición de referencia, se podrán efectuar un máximo de 7 cambios en tres ventanas. En el caso de que en algún partido del play Off de ascenso deba disputarse una prórroga reglamentaria, únicamente se podrán utilizar los cambios y ventanas que no se hayan utilizado durante el partido".*

Durante la celebración del partido en ciernes, el Sant Josep procedió a realizar 5 sustituciones, en un total de 4 ventanas. Dichas ventanas tuvieron lugar en los minutos 73', 90', 110' y 114'; las dos primeras realizadas durante el partido y las dos últimas realizadas en la prórroga reglamentaria.

Que del contenido del expediente se desprende que se realizaron 4 ventanas, esto es, una más de la permitida según la normativa antes indicada, es un hecho objetivo, que además fue admitido por el Comité de Competición como un hecho probado y no controvertido en su Resolución; y que el club Sant Josep en ningún momento cuestionó o negó haber realizado, dado que nada objetó al respecto. Es por ello que el recurrente considera que la sustitución producida en la supuesta cuarta ventana es una alineación indebida que debe sancionarse con la pérdida del partido por el equipo que la llevó a cabo, el Sant Josep.

4. La resolución del Comité de Apelación recurrida constata los hechos, pero establece que a la luz de la documentación que obra en el expediente y de las alegaciones formuladas, queda acreditado que el ES Sant Josep, realizó 5 sustituciones en 3 ventanas diferentes, por lo que no estaría infringiendo la norma.

Añade la resolución recurrida que tanto la "International Footballs Asociation Board", como la FIFA, aprobaron cambios en el Reglamento a nivel mundial para que cada equipo pueda hacer cinco cambios en tres ventanas, estableciendo expresamente que también se podían llevar a cabo durante el descanso.

La resolución recurrida dice que tanto en el ámbito nacional como en el autonómico el criterio seguido es que los cambios realizados durante los descansos no constituyen ventana.

También argumenta el Comité de Apelación en su acuerdo, que el artículo 8.2 del Código Disciplinario recoge el principio básico del Derecho Administrativo sancionador de tipificación de las conductas infractoras, para que pueda ejercerse dicha potestad sancionadora, no siendo este el caso, pues la inobservancia de las prescripciones contenidas en la Circular de la FEFIB de 30 de agosto de 2021, en la que se establecen las normas de competición, y el número de sustituciones y ventanas de cambio, tanto para el fútbol base las competiciones regionales, no conlleva una alineación indebida. Ni tampoco se encuentra tipificada dicha conducta como tal en el Código Disciplinario de la FEFIB.

5. Este Tribunal comparte el argumento del Comité de Apelación esgrimido para desestimar el recurso, puesto que, si las dos últimas sustituciones de jugadores del Club Sant Josep se realizaron al final del partido y antes de la prórroga, éstas se produjeron en un periodo de descanso que no puede considerarse una ventana de cambio, puesto que no hubo que parar el partido para realizar las sustituciones, ya que el partido había finalizado.

Por otra parte, aun considerándose que se hubiese producido una cuarta ventana del cambio, nos parece mejor argumentada en derecho la fundamentación del Comité de Apelación, puesto que rebasar una ventana del cambio no está tipificado en el Código Disciplinario como alineación indebida.

De haberse rebasado, sería aplicable la tipificación de dicha conducta esgrimida por el Comité de Competición, que sancionó inicialmente al Club contrario por incumplir las instrucciones y resoluciones de la Federación.

Pero como hemos indicado anteriormente, no es el caso, y en ese sentido ratificamos el acuerdo del Comité de Apelación, pues consideramos que el Club Sant Josep no vulneró la Circular de la FEFIB, varias veces citada, y no rebasó el número de ventanas de cambio, al haberse producido las dos últimas sustituciones de jugadores en el periodo de tiempo entre la finalización del partido y el inicio de la prórroga, motivo por el cual el Comité de Apelación anuló la sanción impuesta por el Comité de Competición, por no considerarse dicho momento ventana del cambio y, en consecuencia, no haberse vulnerado la Circular antes citada de la FEFIB.

Por todo ello, no son asumibles por este Tribunal los motivos del recurso interpuesto, debiendo desestimarse éste.

Reunido el Tribunal en la sesión de día 31 de agosto de 2022, adopta el siguiente

### ACUERDO

1. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del C.D. MENORCA, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Fútbol de las Illes Balears de 3 de junio 2022.
2. NOTIFICAR este Acuerdo al recurrente, al Club Sant Josep y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo.

Palma, 31 de agosto de 2022

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA  
APARICIO  
JOSE MARIA  
NIF  


Firmado digitalmente  
por NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE  
MARIA - NIF  
  
Fecha: 2022.09.05  
09:30:18 +02'00'

